

Prohíben extracción de postlarvas y de langostino en playas y canales de marea de las Regiones Tumbes y Piura

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 305-2004-PRODUCE**

Lima, 13 de agosto del 2004

Vistos el Oficio Nº PCD-100-139-2004-PRODUCE/IMP del 25 de marzo de 2004 e Informe Técnico sobre "Situación del Recurso Langostino en la Región Tumbes" adjunto, el Oficio Nº 484-2004/GRT-DIREPRO-DR del 18 de mayo de 2004, el Informe Nº 154-2004-PRODUCE/Dch-map del 24 de mayo de 2004 y el Informe Nº 1736-2004-PRODUCE/OGAJ del 17 de junio de 2004;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, establece que el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, determinará, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, según el tipo de pesquería, las normas que garanticen la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que la Resolución Ministerial Nº060-2004-PRODUCE del 11 de febrero de 2004 aprobó el documento "Acuerdos sobre medidas excepcionales para el desarrollo sostenible de la actividad langostinera" de la Comisión Especial constituida por Resolución Ministerial Nº 016-2001-PE, para evaluar, promover, incentivar y buscar alternativas viables que permitan en un corto plazo mitigar el serio problema social y económico ocasionado por la presencia del virus de la mancha blanca en el departamento de Tumbes;

Que forma parte de las medidas propuestas en el precitado documento establecer una veda indefinida de la extracción de semilla silvestre de langostinos y la prohibición de su siembra en los estanques de cultivo, en consideración del peligro que implica en la propagación del virus de la mancha blanca, conforme lo confirman las investigaciones del IMARPE;

Que el Instituto del Mar del Perú (IMARPE) mediante Oficio Nº PCD-100-139-2004-PRODUCE/IMP del 25 de marzo de 2004 remite el informe técnico sobre la "Situación del Recurso Langostino en la Región Tumbes", en el cual manifiesta que, de acuerdo al análisis de la información existente sobre el recurso, se observa reducidos volúmenes de captura durante los últimos cuatro años posteriores a la gran explotación durante el período cálido del evento El Niño 1997-98 tanto en sus estadios adulto y subadulto en el mar como de postlarvas en las costas, lo que podría reflejar una condición de sobrepesca que significaría que el recurso está en riesgo;

Que asimismo, se indica en el informe mencionado en el considerando anterior, que existen empresas langostineras que vienen operando sin aplicar estrictamente los criterios técnicos de bioseguridad que impo-

ne la presencia del virus de la mancha blanca y utilizan postlarvas silvestres, contribuyendo a perpetuar la presencia del virus con el consiguiente perjuicio a la actividad langostinera. Por lo tanto, se recomienda establecer una veda de recuperación de 120 días y otra de protección anual reproductiva por dos meses a partir de la segunda quincena de diciembre, así como una veda indefinida del estadio de postlarva para todas las especies de origen silvestre;

Que la Dirección Regional de la Producción de Tumbes, mediante el Oficio Nº 484-2004/GRT-DIREPRO-DR del 18 de mayo de 2004 manifiesta su coincidencia con las recomendaciones efectuadas por el Instituto del Mar del Perú (IMARPE) respecto al establecimiento de vedas del recurso langostino en todos sus estadios y, asimismo, informa sobre el pedido de organizaciones sociales de pescadores artesanales de Tumbes en el mismo sentido;

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE; y,

Con la opinión favorable del Viceministro de Pesquería;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Prohibir la extracción de postlarvas del recurso langostino en playas y canales de marea de las Regiones Tumbes y Piura, a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial, hasta que los estudios correspondientes determinen que la propagación del virus de la mancha blanca ha sido controlada.

Artículo 2º.- Prohibir la extracción del recurso langostino en sus estadios adulto y subadulto en el mar y canales de marea, por un período de ciento veinte (120) días calendario, a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3º.- Establecer el período comprendido entre el 16 de febrero y el 15 de diciembre como la temporada anual de pesca del recurso langostino en el ambiente marino y canales de marea, quedando prohibida su extracción desde el 16 de diciembre de cada año hasta el 15 de febrero del año siguiente, sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 1º.

Artículo 4º.- El inicio y término de los períodos de libre pesca y de veda a que se refiere el artículo anterior, podrán ser modificados por recomendación del Instituto del Mar del Perú (IMARPE), el que realizará el monitoreo de la actividad extractiva del recurso langostino y los estudios correspondientes, con este propósito y, asimismo, para recomendar las medidas de ordenamiento necesarias para la conservación de las especies; quedando exceptuado de los alcances de la presente Resolución Ministerial, al igual que las Direcciones Regionales de la Producción de Tumbes y Piura.

Artículo 5º.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial, las especies incluidas bajo la denominación de "langostino" son las siguientes:

<u>Litopenaeus vannamei</u>	langostino blanco
<u>Litopenaeus stylirostris</u>	langostino azul
<u>Litopenaeus occidentalis</u>	langostino blanco
<u>Farfantepenaeus californiensis</u>	langostino café
<u>Farfantepenaeus brevisrostris</u>	langostino rojo
<u>Rimapenaeus fuscina</u>	langostino cebra
<u>Xiphopenaeus riveti</u>	langostino pomada
<u>Protrachypene precipua</u>	langostino pomada
<u>Sicyonia disdorsalis</u>	langostino duro
<u>Sicyonia affinis</u>	langostino duro
<u>Haliporoides diomedae</u>	langostino de profundidad

Artículo 6º.- Las personas naturales y jurídicas que extraigan, desembarquen y/o transporten, retengan, transformen, comercialicen o utilicen el recurso langostino proveniente del medio natural durante el período de veda en el ámbito nacional, serán sancionadas conforme a lo dispuesto por Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Su-

premo N°012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N°008-2002-PE y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 7°.- Las personas naturales y jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, cuenten con un stock de langostino procedente del ambiente natural, deberán comercializarlo en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de dicha fecha, previa presentación de una declaración jurada sobre el volumen de tal stock, a la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero o Dirección Regional con competencia pesquera correspondiente.

Artículo 8°.- Las personas naturales y jurídicas que se encuentren realizando cultivo del recurso langostino con postlarvas silvestres, deberán solicitar a la Dirección Regional de la Producción competente la verificación del caso en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, previa presentación de una declaración jurada sobre la cantidad sembrada, a fin de que se permita el transporte, procesamiento, comercialización y utilización del recurso, una vez cosechado.

Artículo 9°.- Las personas naturales y jurídicas podrán realizar el transporte, procesamiento, comercialización y utilización del recurso langostino en temporada de veda, sólo cuando lo adquieran de los acuicultores que cuentan con concesión o autorización para realizar la actividad de acuicultura de dicho recurso y que acrediten ante la Dirección Regional de la Producción competente la existencia de un stock en volumen y talla comercial, para cuyo efecto ésta realizará la verificación del caso. Asimismo, en el caso de postlarvas, la comercialización, transporte y utilización con fines acuícolas sólo serán permitidos cuando los especímenes provengan de centros o laboratorios de producción artificial nacionales o extranjeros, lo cual deberá ser acreditado con la documentación respectiva, debiendo solicitar a la Dirección Regional de la Producción competente la verificación correspondiente.

Artículo 10°.- Durante las acciones de seguimiento, vigilancia y control de la actividad langostinera que efectúen los inspectores de la Dirección Regional de la Producción competente o de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, las personas naturales y jurídicas que se encuentren realizando el cultivo del recurso langostino, deberán presentar la documentación que acredite que las postlarvas sembradas provienen de centros o laboratorios de producción artificial nacionales o extranjeros y que, en el segundo caso, la importación fue efectuada de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 11°.- Las plantas que cuenten con licencia de operación otorgada por el Ministerio de la Producción podrán procesar el recurso langostino durante el período de veda, siempre que se acredite a través de documentos la procedencia del recurso de la actividad de acuicultura, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 9° de la presente Resolución, debiendo cumplir estrictamente con las normas sanitarias vigentes.

Artículo 12°.- Las Direcciones Nacionales de Seguimiento, Control y Vigilancia, de Extracción y Procesamiento Pesquero y de Acuicultura del Ministerio de la Producción, las Direcciones Regionales con competencia pesquera, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior y las Municipalidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el estricto cumplimiento de lo establecido por la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFONSO VELÁSQUEZ TUESTA
Ministro de la Producción